



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS MEDINA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **30 de junio de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 04 de Junio de 2020 notificado por estado del 05 de Junio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada para entonces; sin embargo, luce en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI como última actuación la constancia secretarial de fecha **30 de Junio de 2020**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la percepción de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **30 de Junio de 2022 (termino que en todo caso ya transcurrió)**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo en comento para el caso particular, se contabilizaría de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura relacionadas con la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el término de desistimiento se entendería un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los dos años de inactividad se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este término exactamente el **día 02 de agosto de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-003-2008-00054-00, seguida por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial en contra de JOSE LUIS MEDINA, SERVICIOS TEMPORALES DEL NORTE y otro, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49948d119dc839744a343de71908a814854f8f424078616041a265613e9aa6e0

Documento generado en 09/08/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00286-00**, promovida por BANCOLOMBIA S.A., (hoy REINTEGRAS.A.S. como CESIONARIA) a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA, MARLENE MONSALVE DE MENDEZ y LEONARDO MENDEZ AGUDELO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correos electrónicos de fechas 11 de febrero (10:10 AM) y 24 de febrero (11:08 AM) del año en curso, se allegó por parte del Doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, peticiones tendientes a que se fijara una fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-77567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 44 del archivo No. 001 de la Carpeta de Medidas Cautelares del Expediente Electrónico), secuestrado (folios 144-148 ibídem), y avaluado catastralmente por la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$357.543.000) (archivo 002 ibídem); razón por la cual se fija el día **TRES (03) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar cabo diligencia de remate del inmueble ubicado según Folio en la Calle 4 LOTE # 19 MANZANA C y/o Calle 1B N # 14E – 21 HOY, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 - 77567.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, **como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas**; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$143.017.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LIFE SIZE**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por

intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260 - 77567.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ae3f4c88723d693abf6bec30b7fd47e0c62bc35f346a619ed4fb1beaf5e31**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00287-00** propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., no guarda relación con las dos liquidaciones anteriormente aprobadas al interior de la ejecución, como quiera que no se está liquidando conforme a las tasa y plazos indicados en el mandamiento de pago, así como se evidencia el mismo valor de interésese liquidados para 16 días como para 30 días, sumado a que la totalidad de la misma difiere en la cantidad de la última liquidación aprobada, sin que se haya reportado pago o condonación alguna a la obligación; en tal virtud esta operadora dispondrá previo a resolver sobre la mismo, requerir a REINTEGRAS S.A.S., a efectos de que procesa a aclarar la situación aquí advertida, teniendo en cuenta las liquidaciones obrantes en el plenario con antelación a la presentada.

Así mismo, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver la sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la cesionaria REINTEGRAS S.A.S., se dispone requerirla a efectos de que procesa a aclarar las razones por las cuales no está liquidando la obligación ejecutada conforme a las tasa y plazos indicados en el mandamiento de pago, así como porque se liquida el mismo valor de interésese para 16 días como para 30 días sumado a que la totalidad de la misma difiere en la cantidad de la última liquidación aprobada, sin que se haya reportado pago o condonación alguna a la obligación, teniendo en cuenta las liquidaciones obrantes en el plenario con antelación a la presentada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2014-00287-00
Cuaderno Principal

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios del Contador Público adscrito a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera se agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23ad4db7950178b189313ad98bf0f14ecd6af93548ca4bb71fa7f9828e7ef5**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial contra **JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del 27 de julio de 2021 se decretó la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado de la parte actora, proveído que deberá dejarse sin efecto teniendo en cuenta que este despacho a través de auto del 11 de diciembre de 2019 ordenó la remisión del presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en razón al trámite de insolvencia que adelanta el aquí demandado CLARO JURE ante dicha autoridad, dado que no existía competencia para ello, en razón a los efectos del trámite reorganizacional.

Asimismo, se ordenará remitir el referido Juzgado los memoriales allegados por la parte actora donde informan la muerte de su apoderado judicial y allegan nuevo poder junto con sus anexos, para que hagan parte del trámite de insolvencia que adelanta el señor JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 27 de julio de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad, los memoriales allegados por la parte actora donde informan la muerte de su apoderado judicial y allegan nuevo poder junto con sus anexos para que hagan parte del trámite de insolvencia que adelanta el señor JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17413c3ce3ff1080e46b4b9116afd84e365eab563e8ca58afd27d0bad60b02c**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00205-00** promovida por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero (9:53 AM) del año en curso, se allegó por parte del Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria no tiene vocación de prosperar por cuanto a la fecha no se encuentra avaluado el bien objeto de remate, razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos por nuestro legislador patrio en el artículo 448 del C.G. del P. que expone: “...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”; pues recordemos que mediante proveído del 26 de marzo de 2019 (ver archivo 047) se requirió a la parte demandante para que informara los tramites adelantados para la obtención del avalúo catastral, sin que a la fecha exista dentro del plenario dicha documental, máxime cuando era necesario aportarlo junto con el avalúo comercial (ver archivo 041) conforme lo enseña el numeral 4 del artículo 444 ibidem a fin de decidir sobre el precio real del bien objeto de litigio, carga que la parte actora no cumple desde el año 2018, pues mediante proveído de fecha 30 de agosto de ese año (ver archivo 042) se requirió para que efectuara la misma y por parte de la secretaria del despacho se libró el respectivo oficio dirigido al IGAC (Ver archivo 045) sin que itérese obre dentro del plenario las resultas de la misma.

Así las cosas, se deberá requerir al apoderado judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a la secretaria oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y/o a la oficina que hoy haga sus veces (Alcaldía Municipal), con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la CC. 88.254.010, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

Ahora, y observándose que la última liquidación del crédito aprobada en el presente asunto data del 26 de marzo de 2019 (ver archivo 047), es decir, desde hace más de 3 años que no se realiza actualización del crédito por la parte actora, se hace necesario requerirla para que allegue la misma, para lo cual deberá tener en cuenta el auto que libro mandamiento, el auto que ordeno seguir adelante la

ejecución y los abonos y/o pagos que haya realizado el demandado si existieren a los diferentes títulos que se cobran en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a secretaria **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – y/o a la oficina que hoy haga sus veces (Alcaldía Municipal), con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la CC. 88.254.010, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la última aprobada en el presente asunto data del 26 de marzo de 2019; para lo cual deberá tener en cuenta el auto que libro mandamiento, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y los abonos y/o pagos que haya realizado el demandado si existieren a los diferentes títulos que se cobran en la presente ejecución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab66bc52145719e57a954ed895689e529240a0879b5a3eed592ba624018022**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELVIS URLEY GONZÁLEZ QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **09 de marzo de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado del 02 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la interrupción del proceso ante el fallecimiento de la apoderada judicial que ejercía la representación de la entidad ejecutante, reconociéndose a su vez personería para actuar en nombre del BANCO DE BOGOTA, al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO; sin embargo, luce en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI como última actuación la constancia secretarial de fecha **09 de marzo de 2020**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la persecución de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **09 de marzo de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **09 de marzo de 2020** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **6 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los **23 meses y 24 días** (para complementar los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 28 de julio de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de

medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2017-00249-00**, seguida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELVIS URLEY GONZÁLEZ QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2cfc29f617445740de0590eb0a8699fd938217d6704608198a1d66bb404bf**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil (en reconvenión) promovida por MOISES QUINTERO BARAJAS a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la demanda.

Pues bien, el demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda de reconvenión en contra de quienes fungían como demandantes de la demanda principal ahora reconvenidos, como posibilidad contemplada en el artículo 371 del C.G.P. Lo anterior, para precisar que el hoy demandante acudió a esta figura, en intervención del 04 de marzo de 2020, esto es, en fecha anterior a la declaratoria de Desistimiento Tácito finalmente impartida respecto de la demanda principal.

Como presupuestos especiales de la admisibilidad de esta demanda, habida cuenta que cursa aquella ya admitida, promovida por EXCOMIN S.A.A., viable resulta su acumulación en tanto que de conformidad con las directrices del artículo 148 del C.G.P., en tanto que: (i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) se trata de pretensiones conexas (de responsabilidad civil y (iii) ambas demandas recaen respecto de los mismos demandados.

Concomitante con lo anterior, debe decirse que reunidos se encuentran los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constará en la parte resolutive de este auto.

Por último, en cuanto a la notificación del extremo demandado, habida cuenta que los mismos ya se encuentra afincados a este asunto en razón de que fungen como demandados de la demanda promovida por EXCOMIN S.A.S. y que además se encuentran representados a través de apoderado judicial Dr. OSWALDO ALFREDO FERNANDEZ PARADA, en aplicación analógica de lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, se ordenará su notificación mediante anotación en estado del presente auto.

Precítese igualmente, que, tratándose de un proceso verbal, el término de traslado para efectos de la contradicción será el de veinte (20) días. Así mismo que, al asunto le resulta aplicable el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

Finalmente, habrá de reconocerse al Dr. JHON FREYDELL VALLEJO HERRERA como apoderado judicial del demandante MOISES QUINTERO BARAJAS en los términos y facultades del poder conferido el cual luce incorporado en el archivo "011" del cuaderno "001CPrincipal.

Por último, se ordenará que por secretaría se rectifique el adecuado envío del expediente a la totalidad de los involucrados en esta demanda, dejándose constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil, promovida por MOISES QUINTERO BARAJAS a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los señores SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO mediante anotación por ESTADO de la presente decisión, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JHON FREYDELL VALLEJO HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el archivo "011" del cuaderno "001CPrincipal.

SEXTO: POR SECRETARÍA rectifíquese el adecuado envío del expediente a la totalidad de los involucrados en esta demanda, dejándose constancia de ello al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a633a146c76446efcd6f67ea58f5fae644586335053648780462518ed8c69b**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por C.I. EXCOMIN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SAMUEL GARCIA MADERO Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa a destacar, se precisa, que, al interior de la demanda principal, que era aquella relacionada con la imposición de SERVIDUMBRE este despacho judicial impartió decisión fechada del 16 de Julio de 2021, a través del cual se declaró el Desistimiento Tácito del proceso principal por el incumplimiento de la carga procesal impuesta para efectos de concretar la notificación de los demás vinculados y demás aspectos afines allí motivados.

También, se debe resaltar que la aludida decisión cobró firmeza en tanto que, si bien se quiso formular recurso en su contra, el mismo fue denegado por extemporáneo mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, esto, para concluir que el proceso principal terminó por la configuración de la figura procesal inicialmente aludida.

Por lo anterior, sería del caso pensar que en razón a que la demanda de reconvenión de forma procesal se encuentra atada a la existencia de la demanda principal, en virtud de que los accesorios corren la misma suerte que lo principal "Accesoriun sequitur principale", y con ello entender que, con la suerte del desistimiento tácito, se entendería fenecido el tramite reconvenional.

No obstante, ello sería en el evento en que las pretensiones iniciales se hubieren definido por cualquier razón jurídica, por cuanto de ser así sustraería cualquier pretensión alegada en contra del demandante; sin embargo, como se precisó ninguna decisión del fondo del asunto emitió esta juzgadora como para llegar a tal conclusión, pues la terminación obedeció a la declaratoria de desistimiento tácito, figura consagrada desde el tono conceptual como un castigo al demandante que incurrió en desidia o incumplimiento de las cargas impuestas por el operador judicial que es lo finalmente acaecido en el asunto.

Precisamente sobre el Desistimiento Tácito, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

***“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-
Implicaciones***

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente**; (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (iii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos**. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

*El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal**, las **dilaciones prolongadas** y la **incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”*

Lo hasta aquí precisado para contextualizar que es el desistimiento tácito la sanción impuesta al demandante que incumplió la carga que le asistía, cuyas sanciones procesales se encuentran instituidas en el artículo 317 del C.G.P., es decir no puede hacerse extensivo dicho “castigo” a las demás partes, en este caso al demandante en reconvención, quien formuló pretensiones en contra del demandante inicial.

Anterior conclusión que cobra soporte desde la óptica de la analogía, con lo estatuido en el inciso final del artículo 314 del C.G.P., que enseña: **“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”**; y desde el contexto mas garantista, se sustenta en el principio de economía procesal y el acceso a la Administración de Justicia.

Así pues, establecido que debe la suscrita proseguir con el conocimiento del asunto de la reconvención, se pasan a definir las distintas peticiones obrantes en el cuaderno de la referencia, comenzándose por aquella de fecha 01 de febrero de 2022 a las 9:49 am, vista en el archivo digital 002, a través de la cual el Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la demandante, solicita el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados a efectos de continuar con el tramite pertinente; y como segundo punto cuestiona la viabilidad de la demanda de reconvención formulada por MOISES QUINTERO BARAJAS aduciendo al respecto que el mismo compareció con ocasión de la prosperidad de una excepción previa que dispuso su vinculación.

Pues bien, al respecto debe decirse que en efecto la actuación perseguida por el demandante, sería aquella que proseguiría, sino se observara que existe de por

medio aquella demanda formulada por el señor MOISES QUINTERO BARAJAS pendiente de admisión, lo cual se desatará en el cuaderno respectivo (en auto separado), por lo que sería solo hasta tanto ello ocurra y exista de por medio pronunciamiento en virtud del derecho de contradicción que pudiere ejercer el demandado, que se procederá con el traslado de las excepciones que se formulen. Ello en razón a que nos encontramos bajo la cuerda de un único tramite procesal por lo que por economía procesal será ello debatido y definido en una misma sentencia judicial.

Ahora, lo atinente a la viabilidad o no de la demanda de reconvencción formulada por MOISES QUINTERO BARAJAS, debe decirse que con lo expuesto inicialmente se justifica esta posibilidad, resaltándose que independientemente de que hubiere emergido la formulación de la demanda en virtud de su condición de "vinculado", tal circunstancia, ante la ausencia de aquella demanda que así lo dispuso y partiendo del hecho de que dicho sujeto acudió a la administración de justicia con la formulación de pretensiones en contra de SAMUEL GARCIA MADERO Y OTRO, las mismas ameritan ser dirimidas, máxime cuando no existe disposición normativa que lo impida.

Por otra parte, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 a las 6:26 pm, el apoderado judicial de la parte demandada (SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO) solicita se decrete el Desistimiento Tácito de las demandas vigentes, considerando al respecto que se ha configurado el tiempo de inactividad de que trata el Numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. considerando para tal pedimento que el demandante "abandonó su pretensión".

En contraposición de lo anterior, el apoderado judicial de la demandante EXCOMIN S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022 a las 10:47 am, sostuvo que las demandas permanentes vigentes; y que no ha transcurrido el termino de un año de inactividad, aduciendo que ha intervenido en repetidas ocasiones.

Indica, que si es que se aceptara la posición de la parte solicitante (demandado), de conformidad con lo establecido en el Literal c) del Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos del Desistimiento Tácito, destacando que en el asunto no se ha emitido decisión frente a su solicitud de impulso de fecha 01 de febrero de 2022. Con ocasión de lo anterior, solicita se deniegue la petición de desistimiento tácito.

Para resolver este segundo punto, se precisa que en efecto el Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, enseña que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Disposición en comento de la que emergen dos hipótesis a saber; (ii) la inactividad absoluta del proceso, según lo regulado en el Numeral 2º ibidem, que puede ser de un (1) año, en procesos de primera o única instancia que contados desde la última diligencia o actuación; o de dos (2) años, contados del mismo modo, empero solo cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, correspondiendo analizar en este caso la primera hipótesis, esto es, la inactividad de un año contada desde la última actuación.

Así, armonizando lo anterior con el caso que nos ocupa, del examen del expediente emerge como última actuación direccionada a este trámite, aquella relacionada con la negativa del apoderado judicial de la demandante frente a la solicitud de desistimiento tácito que efectuó el demandado, lo cual data del 18 de febrero de 2022. Pedimento que interrumpe cualquier termino de inactividad que hubiere transcurrido hasta entonces.

Sin embargo, debe resaltarse que por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, la misma se encuentra pendiente de actuaciones propias del despacho judicial y de la secretaría, las cuales no pueden entenderse endilgadas a la inactividad del demandante.

A igual conclusión se llega respecto de que el desistimiento abarque la demanda impetrada por MOISES QUINTERO BARAJAS, cuando la misma apenas esta siendo estudiada en lo que a su admisibilidad respecta en auto de igual fecha al que nos ocupa, siendo inocuo pensar que pueda a la misma alcanzarle los efectos desistimiento tácito de la demanda que se peticiona, cuando incluso han acaecido circunstancias relacionadas con la suspensión de términos en razón a la pandemia (1º de agosto de 2020), el proceso de digitalización de los expedientes, y presentación de peticiones al interior del proceso por parte del apoderado del mencionado MOISES, tales como, por ejemplo, poder de fecha 25 de enero de 2021, petición de información del 24 de febrero de 2022, solicitud de tramite a demanda de reconvenión del 25 de febrero de 2022, entre otras, así como la existencia de peticiones de otros sujetos procesales.

Bajo este entendido, ninguna vocación de prosperar tiene la solicitud de desistimiento tácito (respecto de las demandas vigentes) bajo la modalidad perseguida por el demandado.

Finalmente, en cuanto a las peticiones efectuadas por el Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, a los archivos 007 al 012, relacionadas con información del expediente, ha de entender resuelta como emerge del archivo 031 del archivo "001Cprincipal", toda vez que en tal actuación se remitió al solicitante el link del expediente digital para conocimiento del estado del proceso y sus actuaciones. No

obstante, se ordenará que por SECRETARÍA se rectifique la remisión adecuada del mismo, dejándose constancia de ello al interior del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de los demandados, relacionada con el traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de Desistimiento Tácito que respecto de la demanda formulada por EXCOMIN S.A.S., efectúa el apoderado judicial de los demandados (SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO). Lo anterior, por lo motivado en el presente auto.

TERCERO: Con el contenido del archivo 031 del archivo "001Cprincipal", entiéndanse resueltas las peticiones de información efectuadas por el Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, a los archivos 007 al 012 de este expediente, relacionadas con información del expediente. **POR SECRETARÍA rectifíquese la remisión adecuada del mismo al citado solicitante, dejándose constancia de ello al interior del proceso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799fb38538f8d893363a793d643d1bd14646493b94c0d8d3ea8ad21db9be835**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueva (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por WEST POINT S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado **09 de marzo de 2020** existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue el auto de fecha 18 de febrero de 2020 notificado por estado del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se agregó al expediente el despacho comisorio allegado para lo pertinente; sin embargo, luce en el registro de actuaciones del sistema judicial siglo XXI como última actuación la constancia secretarial de fecha **09 de marzo de 2020**, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado, como lo era la percepción de bienes entre otras propias de la aludida etapa.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día **02 de marzo de 2022**. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el **09 de marzo de 2020** y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a **6 días**.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los 23 meses y 24 días (para complementar los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el **día 28 de julio de 2022**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído**.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias, por lo que se ordenará que por secretaria se efectúe la revisión correspondiente con relación a la existencia de

medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2018-00228-00**, seguida por WEST POINT S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de INDUSTRIAS BYSEN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido, así como a los secuestres designados para dicho momento para que procedan conforme a sus competencias. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de informacion la decision aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6dd6eb947c4f2f5d79566190d96d4f953b11d899505b4452f4af9df6b5792**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, propuesta por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa solicitud proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante de fecha 05 de agosto de 2022, en la que solicita proceder a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que a la fecha el demandado no ha cumplido con la disposición indicadas en ese sentido en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en la mencionada sentencia se había concedido un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la misma para la entrega del inmueble objeto; resulta procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término referido.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar el lanzamiento forzoso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-150890, apartamento 202 del edificio Villas del Campo, situado en la ciudad de Cúcuta, en la calle 3 No. 1E.45 del Barrio Colsag de la ciudad Cúcuta, para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia, **Líbrese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE la entrega forzosa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150890, apartamento 202 del edificio Villas del Campo, situado en la ciudad de Cúcuta, en la calle 3 No. 1E.45 del Barrio Colsag de la ciudad Cúcuta, en el que figuran como propietarios la demandante **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA** y **LUIS EDUARDO ANGULO CONTRERAS**, en su favor, conforme se ordenó en providencia de fecha de 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7014def7eb231b6e35a98eb8445c6d08beb1c132c0faa45568fe268d75511a**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No.54-001-31-53-003-2019-00123-00 promovido por JHON JAIRO MAYOR ZAPATA, a través de apoderado judicial contra JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2022, se allega por parte del Doctor YIMMY YARURO REYES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara una nueva fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-76728, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud se encuentra debidamente embargado como puede observarse de los folios 6 al 14 del archivo No. 012 del expediente digital, donde en la anotación 29 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 21 al 22 del archivo No.002 del expediente digital, y avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000), conforme se aprecia en el folio 2 del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, obrante en el archivo No.021.

Por lo anterior, se fija el día **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** **A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 edificio Alexander, Urbanización Caobos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 260-76728.

Inmueble el cual fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000), por ende, la base para licitar será el 100%, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes

de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$105.319.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma lifesize.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;

- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00123-00

que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde N° 260-76728,.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb3b2e866ab25607ac8166e1c16e22cfcbf2141b87d7f9bfbbaf77f538b403**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial, contra FRANCISCO JAVIER COTE RIATAGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 08 de agosto de 2022 como deviene del oficio No. 0516 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 29 de julio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 13 de Enero de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá contra Francisco Javier Cote Riatiga, conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP). TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 29 de julio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 13 de Enero de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá contra Francisco Javier Cote Riatiga, conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP). TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8c0679e5e71c70fd80461eacdbc6f63d35882b048d75aba10cb139251e0d5**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00097-00** incoado por **YULANDE DURAN ANGARITA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-144202, ubicado según folio Lotes 11, 13, 15, 17 y 19 Manzana 20 Urbanización Quinta Vélez de esta ciudad, de propiedad del demandado HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, identificado con la C.C. No. 13.253.128, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 21 de julio de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260-144202, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-144202, ubicado según folio Lotes 11, 13, 15 17 y 19 Manzana 20 Urbanización Quinta Vélez de esta ciudad, de propiedad del demandado HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, identificado con la C.C. No. 13.253.128. **LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo, así como lo previsto en el numeral 5 del artículo 595 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 ibídem, en lo que respecta a la comunicación a los demás comuneros.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607afe49c10d08ea9dcb88d96a4677c9916817807035f08c698d2ac88bf97f75**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00131-00 propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA, en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

Devine del expediente que el 31 de mayo y 01 de agosto de 2022, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allego solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, **o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...**”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante a folios 4 y 5 digitales de la aludida solicitud. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00131-00
Cuaderno Principal

perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$95.546.213) según se acredita a folio 2 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2021-00131, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (8483136), así como también la identificación absoluta de los deudores que coincide con los mismos ejecutados ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCO DAVIVIENDA; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 4 y 5 de la solicitud direccionada el pasado 31 de mayo de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b7a76c9b73d6c8f833df27f61bfe4beb7a87361494711bb834a47adc2a240**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por YOSELIN ABRIL y DERLEY DONNAY HINCPÍE GALINDO, a través de apoderado judicial en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 21 de junio de 2022, este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a allegar si contaba con ello, prueba de la notificación que presuntamente gestiono respecto de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para efectos de emitir pronunciamiento sobre la eficacia de la notificación de la misma y la contestación a la demanda emitida por esta.

Bien, deviene del expediente que la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 01 de julio del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de la demandada, concretamente el mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2022 remitido a la aseguradora acá demandada, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, bajo las directrices del Decreto 806 de 2020, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Y nótese, que menos se cumplió con el Condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en lo que hace al respectivo soporte de recibido.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como constará en la resolutive de este proveído.

En vista de lo anterior, como quiera que a través del correo institucional del despacho el 03 de marzo de 2022, se allego poder para la representación de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de

notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que junto con el poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 03 de marzo de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a partir del 03 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bafa2d220fac88e2dfe77f05aec3140bf72b1b51122e82da72e1fcedd68efac**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por DAVIVIENDA S.A., en contra de la DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES CATORCE MIL QUINTOS PESOS M/CTE (\$6.014.500.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bf7eb34801e62662806b9dcebe6b0242ed775938ac87f5d75d7f8474bf8c5**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00102-00 promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI** quen actua a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda,

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------------|----------------|--|
| BANCO BBVA | 29/07/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMAN MEDIDA DE EMBARGO |
| BANCO CREDIFINANCIERA | 03/08/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO OCCIDENTE | 04/08/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------------|----------------|--|
| BANCO BBVA | 29/07/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMAN MEDIDA DE EMBARGO |
| BANCO CREDIFINANCIERA | 03/08/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO OCCIDENTE | 04/08/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d5eb1fdb43f0182b32a30798f4376befa90adb48571ed240b46f2f663b1b6**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00154-00 promovida por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILMAR FARNAY MOSQUERA FLOREZ Y OTROS** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------|----------------|---|
| BANCO BBVA | 29/07/2022 | DDOS NO TIENEN VINCULO |
| BANCO OCCIDENTE | 02/08/2022 | DDOS NO TIENEN VINCULO |
| BANCO BOGOTA | 03/08/2022 | DDO WILMAR FARNAY MOSQUERA FLOREZ, TIENE VINCULO TOMARON MEDIDA DE EMBARGO |
| DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO WILMAR FARNAY MOSQUERA FLOREZ, POSEE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO |
| DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO NO TIENE VINCULO |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------|----------------|---|
| BANCO BBVA | 29/07/2022 | DDOS NO TIENEN VINCULO |
| BANCO OCCIDENTE | 02/08/2022 | DDOS NO TIENEN VINCULO |
| BANCO BOGOTA | 03/08/2022 | DDO WILMAR FARNAY MOSQUERA FLOREZ, TIENE VINCULO TOMARON MEDIDA DE EMBARGO |
| DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO WILMAR FARNAY MOSQUERA FLOREZ, POSEE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO |
| DAVIVIENDA | 04/08/2022 | DDO SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO NO TIENE VINCULO |

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ef98b9697b01c6da436b6be81891ee0b2c5c5d2d225b28fecfd5574b673f30**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **GABIREL ALFONSO VASQUEZ MORELLI**, a través de su apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Partiendo del hecho que del acápite de pretensiones, específicamente en su numeral TERCERO, se peticiona que se ordene al hoy demandado para que cancele al demandante **“el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.”**, era su deber efectuar el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 de nuestro estatuto procesal, el cual dicta claramente que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”**

Por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad y efectúe en acápite separado el juramento estimatorio, en el que tendrá que discriminar cada concepto que se encuentra solicitando en el aludido numeral de sus pretensiones, toda vez que esta situación específica resulta ser una causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 90 del Código General del Proceso.

- B. Ahora, si bien se aporta la prueba que acredita al demandante como uno de los propietarios del bien inmueble objeto del litigio, como lo es la Matricula Inmobiliaria vista en el archivo 006 del expediente digital, lo cierto es que la misma data del mes de febrero hogaño, razón por la cual se le requiere para que proceda a aportar dicha documental actualizada, ello con el fin de tener mayor seguridad respecto de la calidad en la que interviene como demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 de nuestro estatuto procesal.

C. Finalmente, se aclara de antemano que en lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto en primer lugar, el literal A) del artículo atrás mencionado establece que habrá lugar a ella cuando “verse sobre **dominio u otro derecho real principal**”, y por la naturaleza del presente proceso, ello no acaece en el caso concreto, por cuanto la misma versa sobre **la posesión del bien**; por otro lado, del literal B) ibídem, se desprende que se podrá decretar la medida de inscripción cuando sea “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del **demandado**”, y conforme al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, se vislumbra que ello tampoco corresponde a la realidad fáctica existente.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, término que se aclara, será el mismo que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22619732268d851c4223047ce760c8536066e6c30bf23e12943c34b241d1a3**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00224-00 propuesta por CONSTRUCTORA SAN ROQUE S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí motivadas, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con las correcciones de rigor entendiéndose superados los aspectos formales para entonces advertidos, pasándose al estudio relacionado con si se imparte o no la orden de pago que se peticiona.

Dicho lo anterior, tenemos que se aportaron las facturas de venta vistas en el archivo "010" de las cuales se solicita el pago de las obligaciones allí contenidas en la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$265.444.848), por lo anterior, resulta del caso proceder a relacionar las facturas de venta presentadas para librar mandamiento de pago:

| Ítem | FACTURA | FECHA FACTURA | FECHA VENCIMIENTO | VALOR FACTURA | SALDO |
|------|---------|---------------|-------------------|-------------------------|-------------|
| 1 | FE-107 | 28/09/2020 | 30/10/2020 | 17.000.000 | 3.773.364 |
| 2 | FE-128 | 22/10/2020 | 27/10/2020 | 17.000.000 | 16.969.616 |
| 3 | FE-150 | 25/11/2020 | 30/11/2020 | 17.000.000 | 16.969.616 |
| 4 | FE-163 | 19/12/2020 | 24/12/2020 | 17.000.000 | 16.969.616 |
| 5 | FE- 184 | 29/01/2021 | 03/02/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 6 | FE-203 | 23/02/2021 | 05/03/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 7 | FE-222 | 20/03/2021 | 25/03/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 8 | FE-242 | 29/04/2021 | 04/05/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 9 | FE-260 | 24/05/2021 | 29/05/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 10 | FE-276 | 18/06/2021 | 28/06/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 11 | FE-294 | 24/07/2021 | 29/07/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 12 | FE-312 | 24/08/2021 | 29/08/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 13 | FE-332 | 21/09/2021 | 01/10/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 14 | FE-354 | 20/10/2021 | 30/10/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 15 | FE-376 | 22/11/2021 | 30/11/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| 16 | FE-395 | 14/12/2021 | 24/12/2021 | 17.595.000 | 17.563.553 |
| | | | | TOTAL SOLICITADO | 265.444.848 |

Bien, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de los títulos valores, los siguientes: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea... (...)”

En el presente asunto, aflora nítido el cumplimiento del primer requisito en tanto que figura la denominación de factura de venta, el nombre se la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de la misma, así como la beneficiaria de dicha acreencia.

Sin embargo, no se avizora el cumplimiento del segundo requisito en la totalidad de las facturas de venta, en tanto que no figura en el cuerpo de las facturas la firma del creador del título, que para el presente caso debió ser aquella emanada de SEGURIDAD ZEFFAR LTDA, pues nótese que el espacio designado para el efecto, se encuentra totalmente en blanco, sin rubrica manuscrita, **digital o electrónica impuesta.**

Por lo anterior, al no cumplirse con este requisito que es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente válido, lo que de entrada abre paso a que el despacho se abstenga de impartir orden de pago por este aspecto.

Por otra parte, tenemos que en lo que tiene que ver con los requisitos formales de este tipo de instrumentos, el artículo 774 del Código de Comercio, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

- (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión;*
- (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y*
- (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Y ante la ausencia de cualquiera de dichas circunstancias, la norma establece una consecuencia jurídica, pues nos indica claramente que niega el carácter de título valor a la factura que **“no cumpla con la totalidad”** de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, que ante la ausencia de cualquiera de ellos, **“no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

Pasando ahora al caso concreto, se ha de señalar que las facturas traídas a la ejecución, cumplen con los requisitos enlistados en los numerales 1° y 3° del artículo 774 del Código Mercantil, toda vez que en el cuerpo de las documentales, se encuentra la fecha de vencimiento del título, y sumado a ello se avizora el precio o remuneración de los productos, pero no obstante, se encuentra por parte del Despacho que no corre la misma suerte lo relacionado con el requisito contemplado en el numeral 2° ibídem, teniendo como sustento de tal postura las siguientes consideraciones:

Tenemos que en lo que tiene que ver con el requisito inmerso en el aparte normativo anteriormente mencionado, esto es, la fecha de recibido de las facturas que se cobran, se acompaña al libelo demandatorio mensajes de datos que dan cuenta de la presunta remisión de las facturas para efectos de su radicación a la dirección de correo que asegura la ejecutante es de propiedad de la demandada ccmercedesoncutaph@gmail.com, lo que amerita concluir que la radicación de las facturas se efectuó en forma electrónica.

Frente a esta circunstancia, debe tenerse en cuenta que por regla general para la recepción de la factura, es suficiente su acreditación con el hecho de que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) deje inmerso en el cuerpo de la misma, una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor, y con esto se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en principio el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente; no obstante ello, existen excepciones a la regla general, en los eventos en que la recepción del instrumento puede constar en otro documento, como lo sería los casos en que por virtud de las negociaciones efectuadas por parte de los involucrados, estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, hará viable el recibo en documento separado, tal y como fue comunicado en el presente caso por parte del extremo activo, quien remitió las facturas a su deudora a través de correo electrónico.

A tono con lo anterior, debe decirse que cuando se decide remitir y recepcionar las facturas de venta a través de correo electrónico, a las voces de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹, se entiende por recibido el mensaje, con el acuse de recibido respectivo.

Bajo este entendido, puede concluirse la validez del recibido de las facturas en documento separado, que se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, debiendo decirse que si bien no nos encontramos frente a una factura meramente electrónica, al hacer uso de medios digitales para su

¹ "ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así..."

recepción y entrega, resulta aplicable el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020, el cual nos da a entender la conclusión a la que aquí se arriba, cuando indica que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

En ese orden de ideas, descendiendo a las probanzas allegadas para dar respaldo al envío a través de correo electrónico de las facturas de las que se pretende cobro ejecutivo, se deben realizar una serie de precisiones, pues como se señaló con antelación, en este evento el escenario cambia de forma radical cuando se utilizan los medios tecnológicos para la radicación de documentos, debiendo partir del hecho que, el numeral 2° del artículo 774 de nuestro Estatuto Comercial, en ningún aparte nos señala que en la factura debe constar la fecha del **envío** como tal, sino por el contrario, nos indica que debe constar de la fecha de **recibido** de tal documental por parte del destinatario, siendo dos cuestiones totalmente diferentes, conforme se pasa a explicar.

Al remitir la mirada a la foliatura que compone el archivo denominado “Demanda”, se puede apreciar (con esfuerzo) **y solo respecto de algunas de las facturas**, una captura de pantalla que da cuenta del **envío** de un correo electrónico cuyo remitente es SEGURIDAD ZEFFAR LTDA sin que se logre si quiera avizorar el correo electrónico del remitente; figurando como destinatario cmercedesoncucutaph@gmail.com en las que puede corroborarse ello.

Tenemos que, si bien es cierto, se acredita en este punto que la parte demandante procedió a remitir al correo electrónico de la ejecutada, las facturas de venta que hoy se pretenden ejecutar, no lo es menos que en el expediente brilla por su ausencia prueba o evidencia alguna que acredite tanto la remisión misma como el recibido por parte de la ejecutada de dichas documentales en esa misma data, así como tampoco se allegó el soporte del recibido del mensaje de datos contentivo de los títulos que condensan las obligaciones perseguidas, en la misma fecha que fue enviado, o en una posterior.

En otras palabras, la captura de pantalla presentada con el fin de dar por suplido lo señalado en el numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio, no satisface suficientemente lo allí contemplado, pues con ello lo único que se demuestra es un presunto envío de una documental de la que siquiera puede a ciencia cierta establecerse que sea aquella relacione alguna de las facturas traídas a la ejecución en la mayoría de casos y en otros totalmente ilegibles, más no el recibido de la misma, y para darle un mejor entendimiento, de manera analógica y a modo de ejemplo, podemos imaginar un escenario en el que se ponga de presente al Despacho, una constancia de entrega del paquete de facturas por parte del ejecutante, a una empresa de correo certificado, para que ésta proceda con el envío a la ejecutada, sin que se allegue el respectivo cotejado de recibido por parte del destinatario, resultando ello una actuación inocua para los fines de la normatividad citada, pues se itera, lo que la norma exige, es la fecha de recibido, más no la del envío como tal de la facturación.

De otra parte, y a modo ilustrativo, debe exponerse como se mencionó en precedencia, que si bien no nos encontramos frente a una factura de venta electrónica propiamente dicha, pues la misma fue impresa y digitalizada para enviarla a través de correo electrónico, al momento en que la parte ejecutante decide hacer uso de los medios digitales para realizar el proceso de entrega de la misma, ante la autorización de la ejecutada para tal efecto, debió tener en cuenta que el Decreto 2242 de 2015 nos habla acerca de la existencia de los proveedores tecnológicos, y en su artículo 2° los define de la siguiente manera:

*“Es la persona natural o jurídica que **podrá prestar a los** obligados a facturar electrónicamente y/o a los **adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen,** los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica (...) **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.**”*

De acuerdo a ello, se puede señalar que la norma nos indica la existencia de un sistema de recibo y entrega de las facturas, por medio de un proveedor tecnológico, en donde se pudiese corroborar las constancias de rigor, a través de mensajes de datos, ello con el objetivo de que las mismas cumplan con las exigencias determinadas en la norma mercantil, incluyendo lo relacionado con el numeral 2° del artículo 774 anteriormente señalado, pues recordemos que el Decreto 1349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.5., nos indica que “(...) **el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.**”

Dejando claro con lo anterior, la existencia de personas naturales o jurídicas que prestan este tipo de servicios, y que los mismos **pueden dar cuenta de la trazabilidad de las acciones ejecutadas respecto de la facturación,** pues recordemos que en la práctica del uso de las tecnologías, en muchas ocasiones los mensajes de datos no arriban a su destinatario en la fecha y hora que fue enviada, sino con posterioridad, y en otras ocasiones, ni siquiera llegan a su destino por distintas variables, debiendo dejarse claro en este punto, que el Despacho no pone en tela de juicio la buena fe de la parte actora con la prueba presentada, sino por el contrario, se deja constancia que lo que está plenamente probado en el plenario, resulta ser el envío de las facturas, más no su fecha de recibido, siendo en últimas esta situación la que exige el numeral 2° del artículo 774 de nuestro estatuto mercantil, y ante la ausencia de tal requisito, a las voces de lo reglado en el inciso 5° ibídem, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”.

Conforme a las atestaciones anteriormente trazadas por el Despacho, se debe concluir que los documentos adosados para cobro, no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, por faltar la fecha de recibo de la factura, ya sea en el cuerpo de la misma, o en una documental aparte pero que se considera parte íntegra del báculo de ejecución de conformidad con lo motivado en este proveído, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos valores, lo que impide el ejercicio de la ejecución incoada.

En ese orden, debe el Despacho abstenerse de librar mandamiento por las sumas de dinero solicitadas, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb8dc95d5504a723a85188a3ed2cd477de757353917b2fc01b31a6ea9725bc**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por MARIA ELANA CASTRO LAGOS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C. G. del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, las que en este caso fueron fijadas de conformidad con el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble objeto de

REIVINDICACIÓN, el cual corresponde a la suma de Noventa y un Millones Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$91.054.000) como deviene del acápite de la demanda que el demandante denominó "COMPETENCIA Y CUANTÍA", por lo que al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 91 (smmlv), no siendo esta cifra suficiente ser tenida como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por MARIA ELANA CASTRO LAGOS, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO CASTRO LAGOS, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3c294f011efa0bdb9e124b725284792d243d6b2706cfdadfe2503501df888**

Documento generado en 09/08/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>